

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 076.

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2023-00073-00  
**NATURALEZA:** Acción Popular  
**DEMANDANTE:** Luis Felipe Parra Naranjo  
**DEMANDADO:** Departamento de Caldas y otros.

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, previsto en el artículo 144 *ibidem*, instaura por Luis Felipe Parra Naranjo contra el Departamento de Caldas y otros.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 20 de la ley 472 de 1998, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **TRES (03) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda, así:

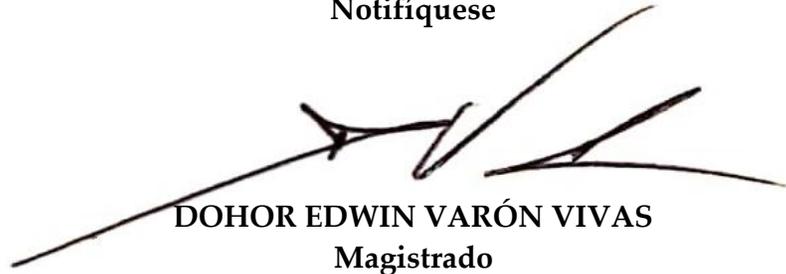
1. Deberá allegar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad - respuestas- frente al Presidente de la República -Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Departamento de Caldas, Departamento de Risaralda, Departamento del Tolima, los municipios de Manizales, Ibagué, Pereira, Armenia, Villa María, Santa Rosa de Cabal, Salento, Anzoátegui, Santa Isabel, Murillo, Villahermosa y Casabianca, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Minas y Energía, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales de Caldas, Tolima, Risaralda y Quindío, y el Servicio Geológico Colombiano, toda vez que, dichas entidades obran como demandadas.

No hay lugar a prescindir del referido requisito por cuanto no se evidencia en este estado del proceso la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, pues la simple existencia de “*seres sintientes*” en la zona de riesgo del volcán no conlleva a afirmar que las medidas hasta ahora adoptadas sean insuficientes para su protección.

Ello además que “*la reclamación previa se convierte en el primer escenario de dialogo, de suerte que al juez constitucional se acude, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le*

*imputa la vulneración no conteste o se niegue a ello*"<sup>1</sup>; por tanto, en este asunto se requiere conocer la respuesta de las entidades accionadas, para continuar con el análisis de admisibilidad de la demanda.

**Notifíquese**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), C.P.: María Elizabeth García González.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 077.

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2023-00066-00  
**NATURALEZA:** Acción de Cumplimiento  
**DEMANDANTE:** Carlos Enrique Gómez Ortiz en calidad de Personero Municipal de Palestina  
**DEMANDADOS:** Municipio de Palestina, Caldas  
Policía Nacional – Ministerio de Defensa

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (acción de cumplimiento), previsto en el artículo 146 de la ley 1437 de 2011, instaura **Carlos Enrique Gómez Ortiz** contra el **municipio de Palestina y la Policía Nacional- Ministerio de Defensa**

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente en el término de un (1) día este auto a el **municipio de Palestina y la Policía Nacional- Ministerio de Defensa**, haciéndole entrega de este auto, de la demanda y de sus anexos.
2. **ADVIÉRTESE** a las accionadas que la decisión de mérito en este proceso será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión del presente asunto, por lo cual puede hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (02) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO</b>	<b>17-001-23-33-000-2023-00050-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>DIEGO SAMIR MELO SOLARTE Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Al haber sido corregida en debida forma y por reunir los requisitos de ley, admítase la demanda de la referencia. Por la Secretaría de la Corporación:

**1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a:

- El alcalde del municipio de Manizales – Caldas.
- El representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.
- El representante legal de la Aguas de Manizales S.A E.S.P.
- El representante del Ministerio Público.
- El Defensor del Pueblo.

Lo anterior, mediante mensaje dirigido a los buzones electrónicos informados en la demanda, y en relación con el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo a los correos electrónicos que reposen en la base de datos de la Secretaría de la Corporación, de conformidad con los artículos 197 y 199<sup>1</sup> del CPACA, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, adjúntese al mensaje que se envíe copia de esta providencia, de la demanda, su corrección y los anexos.

**2. CÓRRASE** traslado al municipio de Manizales, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a Aguas de Manizales S.A E.S.P., al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

artículos 22 de la Ley 472 de 1998, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme el artículo 23 de la primera norma mencionada.

3. Conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, **REMÍTASE** copia de la presente providencia junto con copia de la demanda y sus anexos a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que repose en la base de datos de la Secretaría de la Corporación.

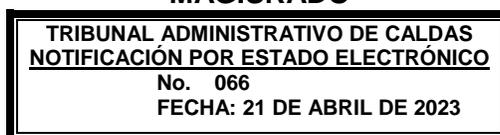
4. Por la Secretaría informar sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, a través del portal web de la Rama Judicial para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto se dejará constancia en el expediente de la publicación del aviso.

5. **ADVIÉRTASE** a las partes y a los demás intervinientes que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia y de que no haya pruebas para practicar (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de Diego Samir Melo Solarte, William Holguín Álvarez, Julián Alberto Galeano Sarmiento y Claudia Patricia Martínez al abogado Daniel Fernando Mejía Rangel, portador de la tarjeta profesional 277.524 del CSJ, de conformidad con los poderes a él otorgado que reposan a folio 1 a 11 del archivo #09 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**MAGISTRADO**



**Firmado Por:**  
**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a340f0816c7c350af446141521ff9025bdcdfb5267f3cdea4e70446543d4b7e2**

Documento generado en 20/04/2023 09:23:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 110**

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Controversias Contractuales con Pretensiones Acumuladas Subsidiarias de Reparación Directa  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2023-00064-00  
**Demandante:** Promotora Energética del Centro S.A.S. E.S.P.  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)  
XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P.

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

## ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con pretensiones acumuladas subsidiarias de reparación directa, instauró la Promotora Energética del Centro S.A.S. E.S.P. contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P.

## LA DEMANDA

El 11 de abril de 2023<sup>2</sup> fue interpuesto el medio de control de la referencia<sup>3</sup>, con el fin de obtener lo siguiente<sup>4</sup>:

### ***4.1. PRETENSIONES PRINCIPALES DE NATURALEZA CONTRACTUAL.***

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Archivo nº 001 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo nº 002 del expediente digital.

<sup>4</sup> Páginas 51 a 62 del archivo nº 002 del expediente digital.

*En ejercicio del medio de control de controversias contractuales (artículo 141 del CPACA) solicito proferir sentencia de mérito, de conformidad con las siguientes pretensiones declarativas y de condena:*

**PRIMERA:** *Que se declare la existencia de un contrato estatal especial y atípico de producción de Energía Firme regulado por las normas especiales que le otorgan la condición de negocio jurídico atípico o especial como son las Leyes 142 y 143 de 1994 y por el reglamento de operación contenido en la Resolución CREG 071 de 2006, que tiene como extremo **contratante** a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG –** y como extremo **contratista** a la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.***

**SEGUNDA:** *Que en virtud de la declaración anterior, se declare que **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.**- hace parte de dicha relación jurídica como **intermediario y administrador de dicho contrato**, dada su calidad de **ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES – ASIC – y liquidadora y administradora de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN**, cuyas obligaciones ejecuta en el marco del reglamento de operación expedido por la CREG -Resolución CREG 071 de 2006-.*

**TERCERA:** *Que se declare la nulidad del acto administrativo contractual contenido en la Resolución número 013 del 10 de febrero de 2021 “Por la cual se decide la actuación administrativa adelantada para determinar el incumplimiento grave e insalvable en la puesta en operación del Proyecto Hidroeléctrico Miel II, proyecto desarrollado por Promotora Energética de Centro S.A.S. E.S.P.” expedido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG –** suscrito por el Dr. MIGUEL LOTERO ROBLEDO en su calidad de Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía – Presidente de la CREG- y el Dr. JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN (sic) en su calidad de Director Ejecutivo de la CREG, por configurarse las causales de nulidad de: **(i)** Falsa motivación, falta de competencia y expedición irregular del acto, al haberse fundamentado sus motivos y decisiones en la Resolución 061 del 5 de julio de 2007 y su respectivo anexo, cuya pérdida de fuerza ejecutoria había operado por ministerio de la Ley; **(ii)** Ausencia de los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; **(iii)** Fuerza mayor; **(iv)** violación a los principios de buena fe y confianza legítima y **(v)** Falsa motivación.*

**CUARTA:** *Que se declare la nulidad del acto administrativo contractual contenido en la Resolución número 019 del 11 de marzo de 2021 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CREG 013 de 2021, que decide la actuación administrativa adelantada para determinar el incumplimiento grave e insalvable en la puesta en operación del Proyecto Hidroeléctrico Miel II, proyecto desarrollado por Promotora Energética de Centro S.A.S. E.S.P.” expedido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE***

**ENERGÍA Y GAS – CREG** – suscrito por el Dr. MIGUEL LOTERO ROBLEDO en su calidad de Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía – Presidente de la CREG - y el Dr. JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN (sic) en su calidad de Director Ejecutivo de la CREG, por configurarse las causales de nulidad de: **(i)** Falsa motivación, falta de competencia y expedición irregular del acto, al haberse fundamentado sus motivos y decisiones en la Resolución 061 del 5 de julio de 2007 y su respectivo anexo, cuya pérdida de fuerza ejecutoria había operado por ministerio de la Ley; **(ii)** Ausencia de los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; **(iii)** Fuerza mayor; **(iv)** violación a los principios de buena fe y confianza legítima y **(v)** Falsa motivación.

**QUINTA:** Que como consecuencia de las dos declaraciones anteriores, se declare administrativa y contractualmente responsable a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG** – por el incumplimiento del contrato estatal especial y atípico de producción de Energía Firme respecto de sus obligaciones contractuales para con la entidad contratista, esto es, la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**

**SEXTA:** Que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales expedidos por **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. – XM S.A. E.S.P.-** en su en su (sic) calidad de ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES – ASIC – y liquidadora y administradora de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN, que pasan a señalarse a continuación, por configurarse respecto de cada uno de estos las causales de nulidad por: **(i)** Falta de competencia, por haberse fundamentado sus motivos y decisiones en la Resolución 061 del 5 de julio de 2007 y su respectivo anexo, cuya pérdida de fuerza ejecutoria había operado por ministerio de la Ley; **(ii)** Violación al debido proceso administrativo y **(iii)** Desviación de poder, en relación con los avisos de incumplimiento contenidos en:

1. El oficio 1163-11 del 11 de mayo de 2021 – consecutivo 202144009456-1 XM – mediante el cual XM S.A. E.S.P., solicitó al BANCO DAVIVIENDA “(...) el pago por un monto de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (COP. 3.867.917.693) en razón a que la empresa PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P. con NIT 900.221.459-1 incumplió con las obligaciones derivadas del objeto cubierto por la garantía bancaria número 07008084600213855 cuyo beneficiario es XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. – XM S.A. E.S.P.- (...)”.
2. El oficio número 1163 – 11 del 18 de mayo de 2021 – consecutivo 202144009905-1 XM – a través del cual XM S.A. E.S.P., informó la (sic) PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., “(...) que, de acuerdo a las instrucciones dadas por la CREG,

*ejecutamos la garantía No. 07008084600213855 expedida por el Banco Davivienda, de conformidad con el Artículo 36 del Anexo de la Resolución CREG 061 de 2007 (...)*”.

**SEPTIMA:** *Que se declare administrativa y contractualmente responsable a **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.** en su en su calidad de ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES – ASIC – y liquidadora y administradora de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN-, en su condición de intermediario y administrador del contrato estatal especial y atípico de producción de Energía Firme, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales para con la entidad contratista, esto es, la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.***

**OCTAVA:** *Como consecuencia de lo anterior, en el marco del principio de reparación integral de daños, se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.**, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.867.917.693 M/Cte)** a título de **DAÑO EMERGENTE**.*

**NOVENA:** *Que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.**, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, **INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL** sobre la suma de capital correspondiente a **TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.867.917.693 M/Cte)** por concepto de **DAÑO EMERGENTE** desde la fecha de la reconvenición judicial, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda y hasta la fecha en que el pago se efectúe.*

**DECIMA:** *Que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.**, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, una suma equivalente a **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV)** del año de la sentencia que ponga fin al proceso, por concepto de la indemnización de los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES O INMATERIALES** por **AFECTACION AL***

**GOOD WILL de la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P..**

**DÉCIMAPRIMERA:** *Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año de la sentencia que ponga fin al proceso, por concepto de UNA MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL para la indemnización del DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., que consagra el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, o el valor que el Juez estime procedente.*

**DÉCIMASEGUNDA:** *Que como medida de reparación de carácter no pecuniario para la indemnización del DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-:*

- A) Realizar una declaración de responsabilidad expresa por las causales de ilegalidad en que incurrieron con la expedición de los actos administrativos de naturaleza contractual acusados; por la responsabilidad en la que incurrieron en la terminación unilateral e ilegal del contrato estatal especial y atípico de producción de energía firme y la posterior efectividad de la garantía bancaria y de acuerdo con las condenas de la sentencia, a través de los diferentes medios de comunicación nacionales que más adelante se detallan;*
- B) Así mismo, se informe que la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., no es responsable por el incumplimiento del mencionado contrato y de las Obligaciones de Energía Firme que de él emanan.*
- C) Borrar toda la información negativa que, respecto de la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., reposa en las mencionadas entidades demandadas, bien sea que se encuentre soportada en medios físicos o electrónicos.*

**DÉCIMATERCERA:** *Que como medida de reparación de carácter no pecuniario para la indemnización del DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., se ordene a los principales medios de comunicación del país que, por medio de la herramienta técnica “robots.txt”, “metatags” u otra similar, neutralicen la posibilidad de libre acceso a las noticias relacionadas con los hechos que dieron lugar a la terminación unilateral del contrato estatal especial y atípico de producción de energía firme y la posterior efectividad de la garantía bancaria efectuados por LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P., a partir de la mera digitación del nombre de la persona jurídica PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., en los buscadores de internet.*

*Para efectos de las pretensiones DÉCIMASEGUNDA y DÉCIMATERCERA a continuación se listan los principales medios de comunicación del país:*

**PRINCIPALES DIARIOS:**

**Bogotá**

*El Tiempo*

*El Espectador*

*El Nuevo Siglo*

*La República*

**Medellín**

*El colombiano (sic)*

*El Mundo de Medellín*

**Cali**

*Diario de Occidente*

*El País*

**Barranquilla**

*El Heraldo*

*La Libertad*

**Cartagena**

*El Universal*

**Cúcuta**

*La Opinión*

**Bucaramanga**

*Vanguardia Liberal*

**Pereira**

*La Tarde*

**Manizales**

*La Patria*  
**Montería**  
*El Meridiano de Córdoba*  
**Neiva**  
*La Nación*  
**Popayán**  
*El Liberal*

**PRINCIPALES REVISTAS.**

*Semana*  
*Cromos*

**PRENSA ECONÓMICA EN COLOMBIA.**

*La Republica (sic)*  
*Portafolio*  
*Dinero*  
*La Nota*

**PRINCIPALES CANALES DE TELEVISIÓN.**

*Caracol Televisión*  
*RCN Televisión*  
*Canal Institucional*  
*Canal Uno*  
*Señal Colombia*  
*Cable Noticias*  
*Canal Capital*  
*City T.V.*  
*Canal 13*  
*Tele Antioquia*  
*Telecaribe*  
*Telepacífico (sic)*  
*Telecafé*  
*NTN 24*

**PRINCIPALES MEDIOS DE COMUNICACIÓN RADIAL EN COLOMBIA**

*RCN Radio*  
*Caracol Radio*  
*RTVC*  
*Radio Super*  
*Cadena Melodía*  
*Radio Todelar*  
*Olímpica*

**DÉCIMACUARTA:** *Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG - que, en uso de sus facultades legales, implemente en el Reglamento de operaciones, respecto de la ejecución de las garantías, la aplicación por parte del ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES – ASIC –y liquidador y administrador de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN- el procedimiento administrativo previsto en los artículos 106 a 115 de Ley 142 de 1994, precisando que, en lo no previsto, se dé aplicación a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-*

*Lo anterior, sin perjuicio de que tales aspectos sean adoptados mediante un régimen general de garantías para el Cargo por Confiabilidad, por efectos de la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 061 del 5 de julio de 2007 “Por la cual se expiden normas sobre las garantías para el Cargo por Confiabilidad”.*

**DÉCIMAQUINTA:** *Que se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG – XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.- a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.*

#### **4.2. PRETENSIONES ACUMULADAS SUBSIDIARIAS DE REPARACIÓN DIRECTA.**

*En ejercicio del medio de control de reparación directa y conforme lo dispuesto en los artículos 140, 162 numeral 2º y 165 de la Ley 1437 de 2011- CPACA-, solicito proferir sentencia de mérito, de conformidad con las siguientes **pretensiones acumuladas subsidiarias** de reparación directa, declarativas y de condena:*

**PRIMERA:** *Que se declare a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – extracontractual y administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, como consecuencia de la omisión administrativa de cumplir con la función constitucional, legal y reglamentaria de controlar y vigilar las actuaciones de **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-** en su en su calidad de ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES – ASIC – y liquidadora y administradora de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN-; circunstancia constitutiva de una **falla en el servicio** causante de los **daños antijurídicos por los que aquí se demanda** y los cuales mí (sic) representada no está en el deber jurídico de soportar.*

**SEGUNDA:** *Que se declare a **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-** en su en su (sic) calidad de ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES*

– ASIC – y liquidadora y administradora de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN- extracontractual y administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, como consecuencia de la omisión administrativa de cumplir las funciones administrativas emanadas de la Constitución Política de Colombia, la Ley y el reglamento de operación expedido por la CREG – la Resolución 071 de 3 octubre de 2006 “Por la cual se adopta la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista de Energía”; circunstancia constitutiva de una **falla en el servicio** causante de **los daños antijurídicos por los que aquí se demanda** y los cuales mí (sic) representada no está en el deber jurídico de soportar.

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, en el marco del principio de reparación integral de daños, se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-**, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.867.917.693 M/Cte)** a título de **DAÑO EMERGENTE**.

**CUARTA:** Que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-**, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, **INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL** sobre la suma de capital correspondiente a **TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.867.917.693 M/Cte)** por concepto de **DAÑO EMERGENTE** desde la fecha de la reconvencción judicial, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda y hasta la fecha en que el pago se efectúe.

**QUINTA:** Que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-**, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, una suma equivalente a **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV)** del año de la sentencia que ponga fin al proceso, por concepto de la indemnización de los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES O INMATERIALES** por **AFECTACION AL**

**GOOD WILL de la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P..**

**SEXTA:** Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P., a reconocer y pagar solidariamente en favor de la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año de la sentencia que ponga fin al proceso, por concepto de **UNA MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL** para la indemnización del **DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, que consagra el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, o el valor que el Juez estime procedente.

**SÉPTIMA:** Que como medida de reparación de carácter no pecuniario para la indemnización del **DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.- a:

- A) Realizar una declaración expresa de la responsabilidad administrativa y extracontractual en la que incurrieron a título de falla en el servicio como consecuencia de las acciones y omisiones administrativas en el desempeño de la función administrativa y de sus actuaciones administrativas, con ocasión a la terminación unilateral e ilegal del contrato estatal especial y atípico de producción de energía firme y la posterior efectividad de la garantía bancaria con infracción al orden constitucional, legal y regulatorio y de acuerdo con las condenas de la sentencia, a través de los diferentes medios de comunicación nacionales que más adelante se detallan;
- B) Se informe que la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, no es responsable por el incumplimiento del mencionado contrato y de las Obligaciones de Energía Firme que de él emanan, toda vez que ello estuvo determinado por la falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas.

C) *Borrar toda la información negativa que, respecto de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, reposa en las mencionadas entidades, bien sea que se encuentre soportada en medios físicos o electrónicos.*

**OCTAVA:** *Que como medida de reparación de carácter no pecuniario para la indemnización del **DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, se ordene a los principales medios de comunicación del país que, por medio de la herramienta técnica “robots.txt”, “metatags” u otra similar, neutralicen la posibilidad de libre acceso a las noticias relacionadas con los hechos que dieron lugar a la declaratoria de la terminación unilateral del contrato estatal especial y atípico de producción de energía firme y la posterior efectividad de la garantía bancaria efectuados con ocasión a la falla en el servicio en que incurrieron **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.**, a partir de la mera digitación del nombre de la persona jurídica **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, en los buscadores de internet.*

*Para efectos de las pretensiones SÉPTIMA y OCTAVA a continuación se listan los principales medios de comunicación del país:*

**PRINCIPALES DIARIOS:**

**Bogotá**

*El Tiempo*

*El Espectador*

*El Nuevo Siglo*

*La República*

**Medellín**

*El colombiano (sic)*

*El Mundo de Medellín*

**Cali**

*Diario de Occidente*

*El País*

**Barranquilla**

*El Heraldo*

*La Libertad*

**Cartagena**

*El Universal*

**Cúcuta**

*La Opinión*

**Bucaramanga**

*Vanguardia Liberal*  
***Pereira***  
*La Tarde*  
***Manizales***  
*La Patria*  
***Montería***  
*El Meridiano de Córdoba*  
***Neiva***  
*La Nación*  
***Popayán***  
*El Liberal*

**PRINCIPALES REVISTAS.**

*Semana*  
*Cromos*

**PRENSA ECONÓMICA EN COLOMBIA.**

*La Republica (sic)*  
*Portafolio*  
*Dinero*  
*La Nota*

**PRINCIPALES CANALES DE TELEVISIÓN.**

*Caracol Televisión*  
*RCN Televisión*  
*Canal Institucional*  
*Canal Uno*  
*Señal Colombia*  
*Cable Noticias*  
*Canal Capital*  
*City T.V.*  
*Canal 13*  
*Tele Antioquia*  
*Telearibe*  
*Telepacífico (sic)*  
*Telecafé*  
*NTN 24*

**PRINCIPALES MEDIOS DE COMUNICACIÓN RADIAL EN COLOMBIA**

*RCN Radio*  
*Caracol Radio*  
*RTVC*

*Radio Super  
Cadena Melodía  
Radio Todelar  
Olímpica*

**NOVENA:** *Que se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG – XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.- a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.*

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado<sup>5</sup>, a cuyo Despacho fue allegado el 12 de abril de 2023<sup>6</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

***Por lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,***

## RESUELVE

**Primero.** ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con pretensiones acumuladas subsidiarias de reparación directa, instauró la Promotora Energética del Centro S.A.S. E.S.P. contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. En consecuencia, se dispone:

**1. NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado

<sup>5</sup> Archivo n° 001 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo n° 003 del expediente digital.

electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), a XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales informados en la demanda y a los que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), a XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **PREVÉNGASE** a la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y a XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P., para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, alleguen copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

**Segundo.** **RECONÓCESE** personería jurídica al abogado LORENZO OCTAVIO CALDERÓN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'272.773 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 67.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 154 a 176 del archivo n° 002 del expediente digital.

**Tercero.** **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el

siguiente: [sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>No. <b>066</b> FECHA: <b>21/04/2023</b></p> <p></p> <p><b>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas</b> <b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b680294dada10661ce75ac2885c132aada9d3662ccaaac0e9ca43df012babf05**

Documento generado en 20/04/2023 10:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	<b>17 001 23 00 000 2010 00315 00 (Acumulado)</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Accionante</b>	<b>Eduardo Cifuentes Giraldo y otros</b>
<b>Accionado</b>	<b>Departamento de Caldas - Municipio de Salamina – Instituto Nacional de Vías – INVÍAS</b>

En auto del pasado 11 d abril del año en curso, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación necesaria para la concesión del recurso de apelación interpuesto, el día martes 25 de abril de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.); no obstante, se hace necesario aplazar la celebración de la mencionada audiencia, en virtud de la solicitud allegada por el apoderado judicial del demandado Departamento de Caldas (Documento 06 del expediente digital) por ser razones que se consideran justificadas por este Despacho para acceder a la solicitud de aplazamiento.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**; dejando presente que, el link para el ingreso a la audiencia, es el mismo consignado en el auto que convocó de 11 de abril de 2012. (Documento 04 del expediente digital)

Por la Secretaría de esta Corporación, infórmese a las partes por el medio más expedito, sobre el aplazamiento de la audiencia.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**  
**Fernando Alberto Alvarez Beltran**  
**Magistrado**  
**Despacho 02**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513d9cddb043ee7e1fc529bf8f2b9d45b0a08773ac7ab3806dc3398bc1c51215**

Documento generado en 19/04/2023 03:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

-Lina María Hoyos Botero-  
Conjuez.

**A.S. 107**

**Asunto:** Concede Apelación  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2017-00897-01  
**Demandante:** Jairo Ángel Gómez Peña.  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 2 de agosto de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, y la entidad demandada no manifestó ánimo conciliatorio, de conformidad con los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del día dos (2) de agosto de 2022, esta Corporación profirió la sentencia respectiva, providencia que fue notificada por estado el día tres (3) de agosto de 2022.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia...*

*PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo..."*

De igual manera, el artículo 247 del CPACA, consagra:

*"Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.*

*"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*"Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022. **Ver en "Legislación Anterior" el texto vigente hasta esta fecha.** El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*"En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión..."*

*"En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación".*

*"El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV".*

*"3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el*

*expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos”.*

*“4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia...”*

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, y al no existir fórmula de conciliación entre las partes, debe concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de esta Conjuez;

## **I. RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte accionada, contra la Sentencia proferida el día 2 de Agosto de 2022, a través del cual se accedieron las pretensiones de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

**TERCERO: HAGANSEN** las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LINA MARÍA HOYOS BOTERO**

Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 066 del 21 de Abril de 2023.

P/

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES  
Jorge Iván López Díaz  
Conjuez Ponente**

A.I. 189

**Asunto:** Asume Conocimiento, Admite Recurso.  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-33-39-008-2018-00201-03  
**Demandante:** Oscar Mauricio Polo Sánchez  
**Demandados:** DESAJ.

Manizales, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 15 de marzo de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, se **AVOCA** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 08 de Julio de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

**ADVIERTASE** al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE IVÁN LÓPEZ DÍAZ**

Conjuez

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES Jorge Iván López Díaz Conjuez Ponente

A.I. 191

**Asunto:** Asume Conocimiento, Admite Recurso.  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-33-39-006-2018-00594-03  
**Demandante:** Claudina Marcela Arias Escobar  
**Demandados:** DESAJ.

Manizales, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 15 de marzo de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, se **AVOCA** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 7 de Diciembre de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

**ADVIERTASE** al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE IVÁN LOPEZ DÍAZ**

Conjuez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES  
Jorge Iván López Díaz  
Conjuez Ponente**

A.I. 190

**Asunto: Asume Conocimiento, Admite Recurso.  
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00105-03  
Demandante: Claudina Sánchez Durango  
Demandados: DESAJ.**

Manizales, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 15 de marzo de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, se **AVOCA** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 4 de noviembre de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

**ADVIERTASE** al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE IVÁN LOPEZ DÍAZ**

Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Popular  
Radicación: 170012333000 2019-00188-00  
Accionante (s): Enrique Arbeláez Mutis  
Accionado: Municipio de Aguadas - Invías  
Vinculado(s): Departamento de Caldas, Oscar Siguet, Francisco Montes, Felipe Jaramillo, Jairo Cadavid, Fernando Peláez, José Luís Arias  
Acto judicial: auto de sustanciación 73

**Síntesis: Concede recurso de apelación**

**Asunto**

La Sala decide la concesión del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante Enrique Arbeláez Mutis contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023.

**Consideraciones**

A efectos de resolver sobre la concesión del recurso en las acciones populares el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, señala que contra las sentencias de primera instancia procede el recurso de apelación en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 322 del CGP, señala que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. A su vez, el recurso deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

En caso que contrario, esto es, que el apelante no sustente el recurso en debida forma se deberá declarar desierto, o cuando no se precisen los reparos a la sentencia recurrida. Sobre el particular, se observa conforme a la constancia secretarial que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 15 de marzo de 2023. Y el término de traslado transcurrió desde el 16 al 17 de marzo de 2023.

Los tres días para impugnar la surtieron desde el 21 al 23 de marzo de la misma data. Entonces, como el recurso se radicó el 17 de marzo de la misma anualidad a través de correo electrónico se tiene que fue presentado de manera oportuna.

De otro lado, se identifica que el recurrente sustentó los reparos concretos a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior.

Atendiendo que el recurso cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en las normas que rigen la materia, el despacho procederá a su concesión en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, para ser resuelto ante el Honorable Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto SUSPENSIVO el Recurso de Apelación presentado por el señor Enrique Arbeláez Mutis en contra de Municipio de Aguadas – Invías, frente la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido.

**TERCERO:** Notifíquese y cúmplase la presente providencia, y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.
FECHA: 21/04/2023
Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

Manizales, Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

**Auto I. 70**

Asunto: Niega retiro demanda  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 170012333002020-00238-00  
Demandante: Raúl Eduardo Vargas Morales  
Demandado: Procuraduría General de la Nación y otros

**Antecedentes**

Por auto del 28 de julio de 2022, se ordenó la admisión de la demanda, en el cual se dispuso la notificación a las partes, así como al Ministerio Público. Se concedió a la parte actora el término de 30 días para la respectiva contestación.

El 15 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte actora a través de correo electrónico, señaló que el 29 de noviembre de 2021 remitió memorial de retiro de la demanda; sin que el mismo fuera resuelto. A su vez, solicita el retiro de la misma, advirtiendo que procederá a comunicarse con el señor Raúl Eduardo Vargas Morales a efectos de tramitar o presentar desistimiento.

En este sentido, procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte actora, de retiro de la demanda incoada.

**Consideraciones**

La figura de retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

De la anterior disposición, se desprende que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado a las partes. Y en caso de practicarse las medidas cautelares, también procede su retiro, siempre que se autorice mediante providencia judicial.

En el presente caso, se observa conforme a los argumentos de la apoderada judicial de la parte actora, que a través del correo electrónico del 29 de noviembre de 2021, esto es, antes de admitirse la demanda, se allegó correo electrónico solicitando el retiro de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente digital, no aparece constancia que indique tal petición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

En este sentido, por auto del 28 de julio de 2022, se procedió admitir la demanda, y la notificación a las partes como se indicó en precedencia. Sin embargo, el auto referido no fue recurrido por la profesional con el fin de advertir dicha circunstancia. De la misma solo se puso en conocimiento a través de la solicitud presentada el 15 de septiembre de 2022.

En consecuencia, al haberse trabado la Litis, al haberse admitido la demanda y con ello, la notificación a las partes; al no ajustarse a la disposición normativa, no procede el retiro de la demanda.

Por lo anterior, se negará la solicitud del retiro de la demanda, por no ser la figura procesal procedente en esta etapa.

Por lo brevemente expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Denegar el retiro de** la demanda dentro del proceso de Nulidad instaurado por Raúl Eduardo Vargas Morales en contra de Procuraduría General de la Nación y otros, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: Continúese** con el trámite procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.  
FECHA: 21/04/2023

## República de Colombia



### Tribunal Administrativo de Caldas Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 79

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación</b>	<b>17 001 33 39 008 2021 00092 02</b>
<b>Clase:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COODESCA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ESE Hospital San Cayetano de Marquetalia</b>

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

#### I. Antecedentes

Mediante auto del 19 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales decidió sobre la solicitud de levantamiento de embargo elevada por el apoderado de la parte ejecutada, solicitud que fue negada por encontrar el Despacho que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es un título emanado del Estado contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se configura una de las excepciones jurisprudenciales al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

El 24 de mayo de 2022, el apoderado judicial de COODESCA interpuso recurso de apelación en contra del aludido auto, argumentando lo siguiente:

*“La medida de que se pide levantamiento, no se encuentra dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del estado, pues no se trata del cobro de una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se trata de un crédito laboral, ni de un contrato estatal, por lo que no debió ser decretada.*

*[...]*

*Seguido es de resaltar, que lo que se cobra compulsivamente son unas facturas, que no se soportaron debidamente con el contrato estatal y demás*

*documentos que conforman el título ejecutivo complejo, tal y como lo exige la doctrina jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, por lo que su mérito ejecutivo no se encuentra acreditado.*

*[...]*

*En la misma línea de pensamiento, existe constancia en “dossier” -la parte adelantada ante el Juez ordinario- de la naturaleza inembargable de los dineros cautelados, habida cuenta de su destinación para la prestación del servicio médico asistencia y de su origen.*

*4. Finalmente en punto de su procedencia, la alzada que nos ocupa lo es, si se atiende, que es la primera decisión advertida dentro de la jurisdicción especializada respecto de la medida ejecutiva plurimencionada, por lo que en realidad de verdad constituye el decreto de la misma por parte de funcionario competente, ahora bien, hilando un poco más delgado, en estrictez también la modifica, si se tiene que dispuso la fragmentación y puesta a disposición de los títulos, hipótesis que se subsumen en las hipótesis jurídicas concebidas por la norma en cita.”*

Este recurso fue concedido mediante auto del 11 de agosto de 2022, de conformidad con lo prescrito en el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa establecida en el párrafo segundo del artículo 243 del CPACA.

## **II. Consideraciones**

### **1. Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto.**

De conformidad con el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa establecida en el párrafo segundo del artículo 243 del CPACA<sup>1</sup>, tratándose de procesos ejecutivos son apelables los autos que resuelvan sobre una medida cautelar, o fijen el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En ese orden de ideas, contra el auto interlocutorio del 19 de mayo de 2022, que niega la solicitud de levantamiento de embargo, procede recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto al levantamiento de la medida cautelar de embargo pretendido por el recurrente, encuentra este Despacho que, según el artículo

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

597 del Código General del Proceso, sólo es procedente en los siguientes eventos:

**“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte

*en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*

*11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

**PARÁGRAFO.** *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”*

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada en el recurso de apelación, así como los demás documentos que reposan en el expediente, no se vislumbra que en el caso concreto se configure alguna de las causales contenidas en el artículo 597 del Código General del Proceso para la procedencia del levantamiento de embargo.

Por otro lado, conviene señalar que los cuestionamientos en torno al cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo debieron ser planteados a través del recurso contra el auto que libró mandamiento de pago. Así mismo, debe decirse que la discusión en torno a la inembargabilidad de los recursos objeto de este proceso debieron ventilarse mediante el respectivo recurso contra el Auto Interlocutorio que decretó la medida cautelar cuestionada; gestión que vale decir, no fue adelantada por la parte ejecutada ESE Hospital San Cayetano; de ahí que no sea ésta la oportunidad procesal para cuestionar el fundamento fáctico y jurídico que soportó dicha decisión.

En gracia de discusión, conviene señalar que, la inembargabilidad presupuestal se orienta a hacer efectivo el postulado de prevalencia del interés general sobre el particular; empero, ello no comporta una autorización para que el Estado omita el cumplimiento de las obligaciones contraídas; constituyéndose como excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, los asuntos que tienen por finalidad la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, tratándose de la ejecución de un título complejo (constituido

por facturas y el contrato estatal que les da sustento), resulta dado concluir que se configura en este caso una de las causales de excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la obligación contenida en dicho título.

Ahora bien, no debe perderse de vista también que existe límite para la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, siendo ellos los siguientes<sup>2</sup>:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aunado a lo anterior, debe atenderse el criterio sentado por la Corte Constitucional en punto a la inembargabilidad de los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema, el cual es explicado en los siguientes términos<sup>3</sup>

*“En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.*

*En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) De Octubre De Dos Mil Diecinueve (2019), Radicación Número: 20001-23- 31-000-2008-00286-02(62828), Actor: Hernán Elías Delgado Lázaro, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Referencia: Proceso Ejecutivo.

<sup>3</sup> T-053 de 2022.

*Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.*

Por lo tanto, la Corte concluye sin ambages que “Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) **que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema** son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional” //ft/

Así pues, no se advierte que la cautela decretada fuere improcedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una obligación contenida en un título complejo; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que tiene depositada la ESE Hospital San Cayetano de Marquetalia en una cuenta bancaria, y no existe fundamento para concluir que esos recursos son de aquellos sobre los cuales recaen las prohibiciones de embargo antes señaladas.

Basta lo manifestado para considerar entonces que no se halla configurada alguna de las causales para el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros, practicada dentro del presente proceso, por lo que no se dispondrá la revocación del auto censurado.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **III. Resuelve**

**Primero: No revocar** el Auto del 19 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.

**Segundo:** Hacer las anotaciones correspondientes en el programa “*Justicia XXI*” y devolver el proceso al Juzgado de origen.

### **Notifíquese y cúmplase**

Firmado Por:

**Fernando Alberto Alvarez Beltran**

**Magistrado**

**Despacho 02**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85594ae3ae88fdc616fbf3a3e3938ecfb4d6a87700a527775acc76787c4b294f**

Documento generado en 19/04/2023 02:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-33-001-2022-00024-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 154

Encontrándose a Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** contra el señor **JAIME HERRERA GALEANO**, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto con el cual se negó el decreto de una medida cautelar por la señora Jueza 1ª Administrativa de Manizales, advirtió el despacho la posible ocurrencia de una nulidad procesal, en tanto el abogado que presentó el recurso de apelación carece íntegramente de poder para representar los intereses del Fondo de pensiones.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)*”; por su parte, el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone a la letra:

**“Art. 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

En el sub lite, la demanda fue presentada por la Abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA conforme al poder a ella conferido por COLPENSIONES, allegando los documentos que la acreditaron como apoderada judicial de la entidad; por tanto, con proveído datado el 24 de marzo de 2022, la operadora judicial *A quo* le reconoció personería para actuar en el proceso.

El 4 de mayo último, la señora jueza decidió negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados presentada por COLPENSIONES a título de medida cautelar. Esta decisión fue apelada por abogado RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, quien manifestó en el escrito de impugnación que actuaba en calidad de abogado sustituto de la togada COHEN MENDOZA, pero sin que repose en el expediente la sustitución que supuestamente le confirió la apoderada principal del Fondo de pensiones.

Pese a lo anterior, la operadora judicial *A quo* con proveído datado el 18 de julio último, concedió en el efecto devolutivo el recurso presentado, sin reparar sobre el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso en representación de los intereses de la entidad demandante.

A juicio de este Despacho, la situación descrita se enmarca en una de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que en su numeral 8, señala:

**“Artículo 133.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)”/Resaltado fuera de texto/

Por ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 137 del mismo cuerpo normativo, el Tribunal puso en conocimiento de la causal de nulidad mencionada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que, de así considerarlo, eventualmente alegara la de nulidad. Conforme a la constancia secretarial visible en el PDF N° 006 del expediente digitalizado el fondo de pensiones no presentó pronunciamiento alguno dentro del término legal. En ese orden, atendiendo el mandato consagrado en el canon 137 del C.G.P., se tendrá por saneada la nulidad.

Es por lo expuesto que,

#### **RESUELVE**

**DECLÁRASE saneada** la nulidad por indebida representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que promueve contra el señor **JAIME HERRERA GALEANO**.

Ejecutoriado este proveído, **REGRESE** el expediente a Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Magistrado Ponente: *Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, veinte (20) de Abril del dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control** : (Protección de los Derechos e Intereses Colectivos Acción Popular)  
**Radicación No.** : 170012333-000-2023-00022-00  
**Accionante (s)** : Enrique Arbeláez Mutis  
**Accionado (s)** : Municipio de Manizales – Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas -Departamento de Caldas  
**Acto judicial** : A.I. 71

**Asunto**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del trámite judicial correspondiente dentro de la demanda de la referencia.

Por auto del 3 de febrero de 2023, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso.

El 28 de febrero del año avante, el Despacho admitió la demanda, ordenando la notificación a las partes y al Ministerio Público

Conforme al constancia secretarial, las accionadas contestaron la demanda y el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento.

**Antecedentes**

El señor Enrique Arbeláez Mutis instauró la demanda dentro del medio de control de la acción popular en contra del municipio de Manizales, Departamento de Caldas y Corpocaldas, por la vulneración de los derechos colectivos previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

La demanda está fundada en las siguientes pretensiones:

- “1. Efectuar un estudio integral de la zona de ladera-Montaña, que está ubicada en la vereda Buenavista de Manizales-Caldas, para que con ese informe contundente se procesa a hacer las obras de mitigación o que preste solución al grave estado en que se encuentra la carretera.*
- 2. Las obras deben de ser concretas, que presten tranquilidad a la comunidad, que asegure el paso por ese lugar en forma concluyente para la tranquilidad de las poblaciones aledañas que precisan de dicho paso para las actividades sociales, económicas, culturales etc.*

3. Las obras debe adelantarse en la parte alta y baja de la carretera.

En cuanto a los hechos de la demanda, la parte actora refirió a la problemática que se presenta en la vereda Buenavista del municipio de Manzanares-Caldas, ante la falla geológica que se presenta en el sector. Lo que genera inminentes riesgos cuando se presentan eventos invernales, para las personas que viven en dicho municipio. A su vez, advierte sobre los accidentes al no contar con carretera en buen estado para efecto de movilidad.

En atención, a los supuestos fácticos aludidos por la parte actora, y las pretensiones incoadas frente al ente territorial, no se explica alguna conducta de la entidad Corpocaldas, para que se endilgue responsabilidad.

### CONSIDERACIONES

Frente al asunto que ocupa la atención del Despacho, debe señalarse que las acciones populares han sido instituidas como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, definidos en la Ley 472 de 1998.

Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos.

Conforme a los artículos 14 y 15 de la misma Ley, las acciones populares se dirigen contra los particulares o las autoridades públicas cuyas actuaciones u omisiones amenazan, violan o han violado el derecho o interés colectivo, y su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en tratándose de las primeras y al contencioso administrativo respecto de las segundas.

De otra parte, la regla de la jurisdicción contenciosa para el conocimiento de las acciones populares, se encuentra consagrada en los artículos 152 numeral 16 y 155 numeral 10 del CPACA.

***“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las*

*autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.  
(...)”*

Por su parte la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>:

*En consecuencia, es claro para la Corporación que la competencia para conocer de las acciones populares en acatamiento a lo dispuesto en la ley, se determina por quien en verdad pueda ser señalado como responsable directo de la vulneración del derecho colectivo de que se trate, quien debe en cada paso particular y en concreto para el asunto que nos ocupa, adelantar la obra pretendida por el accionante, siendo entonces, contra los causantes de la vulneración de los derechos colectivos que debe formularse la acción popular pues son quienes deben garantizar los derechos colectivos dentro de la prestación de servicios que ofrece el particular demandado en sus dependencias independientemente de la actividad que incumbe adelantar las entidades públicas encargadas de protegerlos; tal que si bien pueden incurrir en esa función en alguna omisión, lo cierto es que tal omisión no constituye la causa directa de la vulneración.*

*Por tanto en el caso sub examine, como bien lo ha señalado por el Juez Contencioso corresponde al Banco Caja Social, entidad de carácter privado, o tenedor del inmueble donde se desarrolla tal actividad comercial, cumplir con las normas a que hace alusión el demandante o a quien el juez de conocimiento deberá establecer la presunta vulneración, amenaza, o tensión de los derechos reclamados por el acto, conforme el precedente aplicado por esta Corporación en casos similares pronunciándose en igual sentido, al asignar el conocimiento de tales acciones a los jueces ordinarios.*

Ahora bien en sentencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*En el escrito de apelación el Municipio de Manzanares indicó que las obras que se deben realizar en el barrio “Tres esquinas” para mitigar la amenaza a la que están expuestos algunos de sus habitantes, deben ser apoyadas por la Gobernación de Caldas y Corpocaldas en virtud de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad.*

*De acuerdo con las consideraciones generales expuestas en esta providencia, relacionadas con las funciones y competencias nacionales, departamentales y municipales en materia de prestación de servicios públicos y protección del medio ambiente, se reitera, en primer lugar, que la política ambiental es fijada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pero ejecutada e implementada, a través de distintas entidades públicas y privadas, así como de los particulares, a quienes en virtud de la ley se les ha otorgado competencias en este campo; tal es el caso de las corporaciones autónomas regionales, entidades a las que se les asignaron funciones de máxima autoridad ambiental, de ejecución de políticas, planes y programas en la materia, así como labores de inspección, vigilancia y control de los recursos renovables y no renovables; en segundo lugar, a los departamentos se les asignaron funciones de apoyo y coordinación a los municipios, tanto en la prestación de los servicios públicos,*

---

<sup>1</sup>Sentencia con radicación: 110010102-000-201603334-00, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria- del 30 de agosto de 2017- MP: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS.

<sup>2</sup>Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Consejo Ponente Hernando Sánchez Sánchez- Bogotá D.C. 16 de mayo de 2019, Radicado 17001-23-33-000-2017-00452-01 (AP):

*como en la ejecución de programas y proyectos necesarios para la conservación del medio ambiente, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva y; en tercer lugar, son funciones principales de los municipios: i) la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado así como la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento en su infraestructura, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación y; ii) el control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano y ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos.*

*Sin embargo, esta atribución de funciones no implica que los departamentos sean los competentes y responsables directos para ejecutar obras porque, se reitera, es el municipio la entidad territorial que ostenta la responsabilidad principal y directa en cuanto a la prevención y atención de desastres; en este orden de ideas, le corresponde realizar las obras necesarias, así como procesos de concertación y/o socialización con la comunidad y actuaciones administrativas, en ejercicio de las funciones de control urbanístico, para que se adopten las medidas correspondientes en relación con los asentamientos que se encuentran en zonas de alto riesgo y se impida la construcción de nuevas construcciones que invadan la zona de protección forestal del río Santo Domingo, poniendo en peligro los derechos e intereses colectivos de la comunidad que allí habita.*

**Asimismo, la distribución de funciones expuesta tampoco implica que las corporaciones autónomas regionales ejerzan la competencia que de manera directa corresponde a los municipios en materia de prevención y atención de desastres, sino que se circunscribe al apoyo y acompañamiento que, para el efecto, requiera la entidad territorial. Rft.**

La posición jurídica expuesta, deja claro, que para efectos de determinar la competencia en la presente acción, debe mirarse, no solo contra quienes se dirigen las pretensiones, sino si es una entidad de orden nacional la que presuntamente está vulnerando o amenazando los derechos e intereses colectivos. Es decir, el hecho de que la entidad pública referida en la demanda, sea de orden nacional, no implica que sea esta quien esté cometiendo la conducta infractora, o sea quien ostenta la responsabilidad alegada por el demandante; como bien lo menciona la citada jurisprudencia no implica que las corporaciones autónomas regionales ejerzan competencia de manera directa, en tanto sí corresponde a los municipios en materia de prevención y atención de desastres.

Conforme a la jurisprudencia antes citada, se trata de proceso de gestión de riesgos urbanos, le compete directamente a los municipios conforme al artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, la cual reza: “Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.”

Luego, avizorado que éste despacho carece de competencia para continuar tramitando el proceso.

En consecuencia, y en virtud de lo señalado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia, numeral 10*, la competencia es de los juzgados administrativos, situación que conduce a expresar la existencia de falta de competencia de este Despacho para decidir el litigio planteado, por lo tanto, habrá de ordenarse la remisión, al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, para que se asuma el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR** la falta de competencia conforme a los artículos 155 del C.P.A.C.A., numeral 10, para conocer del proceso promovido en ejercicio de acción popular por **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS**, en contra del **MUNICIPIO DE MANZANARES – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS -DEPARTAMENTO DE CALDAS**

**SEGUNDO: Por la Secretaría, REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, para que proceda avocar conocimiento del presente proceso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el programa de Gestión Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**MAGISTRADO.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> No.  FECHA: 21/04/2023  SECRETARIO (a)
--





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 111**

<b>Asunto:</b>	<b>Concede apelación</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2017-00386-00 17001-23-33-000-2018-00087-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Angélica María Martínez Agudelo Ana de Jesús Villegas Rivera (en reconvención)</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) Ana de Jesús Villegas Rivera Angélica María Martínez Agudelo (en reconvención)</b>

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante Angélica María Martínez Agudelo<sup>1</sup> y la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida por este Tribunal el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, en el proceso de la referencia.

**RECONÓCESE** personería jurídica para actuar como apoderada de la UGPP a la abogada Angela María Rodríguez Caicedo identificada con cédula de ciudadanía número 36.953.346 y Tarjeta Profesional n°144.857 del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior en los términos y para los fines del poder contenido en la escritura pública 175 del 17 de enero de 2023<sup>4</sup>.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

<sup>1</sup> Archivo n°49 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo n° 50 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo n° 45 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo n° 48 del expediente digital

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491eec343d8695050642b5bf8350f9ebb1d5a1ee3b4d2e782dcf1a2ce4808105**

Documento generado en 20/04/2023 03:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 112**

**Asunto:** Concede apelación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2017-00646-00  
**Demandante:** Silvia Elena Carmona Gaviria  
**Demandada:** Atención en Seguridad Social, Bienestar y Salud (ASSBASALUD) ESE

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Atención en Seguridad Social, Bienestar y Salud (ASSBASALUD) ESE <sup>1</sup>, contra la sentencia proferida por este Tribunal el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formulada por la señora Silvia Elena Carmona Gaviria contra la ESE ASSBASALUD.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

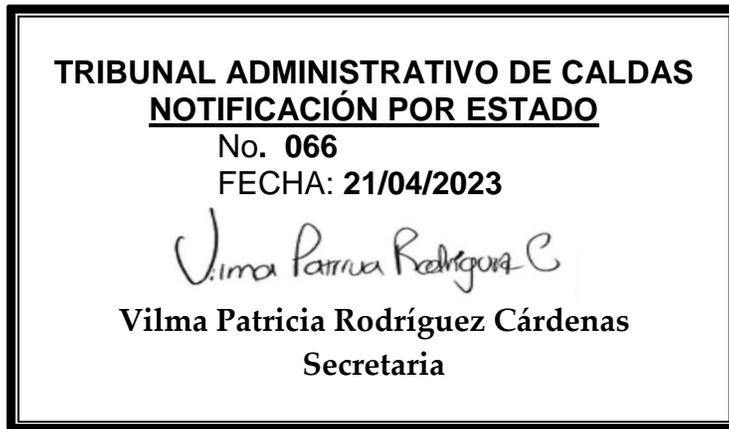
**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Archivo nº 23 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo nº 21 del expediente digital



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050f1d4582cdc58b48cb7595de64e4eb880a57c2ad57799d8ef7647f1e374981

Documento generado en 20/04/2023 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 113**

**Asunto:** Concede apelación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2019-00181-00  
**Demandante:** José Rubiel Rojas Duque  
**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida por este Tribunal el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda formulada por el señor José Rubiel Rojas Duque contra la UGPP.

**RECONÓCESE** personería jurídica para actuar como apoderada de la UGPP a la abogada Angela María Rodríguez Caicedo identificada con cédula de ciudadanía número 36.953.346 y Tarjeta Profesional n°144.857 del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior en los términos y para los fines del poder contenido en la escritura pública 175 del 17 de enero de 2023<sup>3</sup>.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Archivo n° 37 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo n° 34 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo n° 36 del expediente digital

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 066

FECHA: 21/04/2023



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Oral 5**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 115bb8544d2c94f195c40cf993022134b53d5633f0908a1dbcd352c66ac8f5c5

Documento generado en 20/04/2023 03:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 114**

**Asunto:** Concede apelación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2019-00356-00  
**Demandante:** María Olga Vélez Velásquez  
**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida por este Tribunal el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda formulada por la señora María Olga Vélez Velásquez contra la UGPP.

**RECONÓCESE** personería jurídica para actuar como apoderada de la UGPP a la abogada Angela María Rodríguez Caicedo identificada con cédula de ciudadanía número 36.953.346 y Tarjeta Profesional n°144.857 del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior en los términos y para los fines del poder contenido en la escritura pública 175 del 17 de enero de 2023<sup>3</sup>.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Archivo n° 40 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo n° 38 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo n° 40 del expediente digital



Firmado Por:  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e469798ede85300b29191993dd05c7d27945b0424723150a482b11b7fbabaa**

Documento generado en 20/04/2023 03:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 109**

**Asunto:** Declara falta de competencia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2023-00017-00  
**Demandante:** Néstor Jaime López Cardona  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

## ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por el señor Néstor Jaime López Cardona contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)<sup>2</sup>.

## ANTECEDENTES

El 6 de febrero de 2023<sup>3</sup>, el señor Néstor Jaime López Cardona presentó demanda en ejercicio del medio de control de la referencia<sup>4</sup>, con el fin de obtener lo siguiente:

***PRIMERA: DECLARAR la nulidad de la parte resolutive del ACTO ADMINISTRATIVO - ACTA No. 179 COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL-PAR Caso No. 114, para la conciliación del proceso judicial No. 17001333300420190012302 que cursó en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS - SALA TERCERA DE***

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, UGPP.

<sup>3</sup> Archivo n° 001 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo n° 002 del expediente digital.

*DECISIÓN, promovido por el aportante NESTOR (sic) JAIME LOPEZ (sic) CARDONA con C.C. 10.227.139, proceso mediante el cual se pretendió la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RDC-2018-01348 del 23/10/2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la LIQUIDACIÓN OFICIAL No. RDO-2017-03842 del 24/11/2017, emanada de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dependencia adscrita a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, creada por medio de la ley 1151 de 2007.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR dejar sin efectos jurídicos el mencionado ACTO ADMINISTRATIVO - ACTA No. 179 COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL-PAR Caso No. 114, para la conciliación del proceso judicial No. 17001333300420190012302 que cursó en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS - SALA TERCERA DE DECISIÓN, promovido por el aportante NESTOR (sic) JAIME LOPEZ (sic) CARDONA con C.C. 10.227.139, proceso mediante el cual se pretendió la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RDC-2018-01348 del 23/10/2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la LIQUIDACIÓN OFICIAL No. RDO-2017-03842 del 24/11/2017, acto administrativo particular por adolecer de irregularidades constitutivas de las siguientes causales de nulidad establecidas por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011:*

- a) Por haberse proferido con infracción de las normas en que debía emitirse;*
- b) Por carecer la entidad demandada de competencia para su emisión;*
- c) Por carecer de motivación en general y la expuesta ser falsa y falaz;*
- d) Por haber actuado la entidad demanda con evidente desviación de las atribuciones que le fueron asignadas.*
- e) Por haber actuado la entidad demanda con evidente desviación de las atribuciones que le fueron asignadas.*

*TERCERA: Que de conformidad con la declaración anterior se ordene a la demandada restablecer el derecho que le corresponde a mi mandante, anulando el cobro de las respectivas obligaciones que constituyen una carga parafiscal adicional impuesta en el acto administrativo impugnado. Igualmente, que en consecuencia se archive el expediente del procedimiento de fiscalización adelantado en su contra.*

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado<sup>5</sup>, a cuyo Despacho fue allegado el 7 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Archivo n° 001 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo n° 003 del expediente digital.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, previó en sus numerales 2 y 3 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos “(...) *de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”; y los que “(...) *se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

A su vez, el artículo 155 de dicho código, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos cuando la “(...) *cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Tratándose de un proceso que requiere la determinación de la cuantía para establecer la competencia, el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que aquella “(...) *se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*”.

El artículo 157 del CPACA consagró además que “*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella*”; y que en los eventos en los cuales se acumulen varias pretensiones, “(...) *la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*”.

El citado artículo 157 previó también que “*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones*”.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$120'452.340<sup>7</sup>, correspondiente a la sanción que finalmente le sería impuesta con ocasión del supuesto acto administrativo demandado.

Dado que la cuantía de las pretensiones de la demanda promovida se estimó en suma inferior a 500 salarios mínimos, que es el límite previsto por los

---

<sup>7</sup> Página 19 del archivo n° 002 del expediente digital.

numerales 2 y 3 del artículo 152 del CPACA para que este Tribunal conozca de asuntos de esta naturaleza, la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)<sup>8</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

Al advertirse entonces una falta de competencia, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

***Por lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,***

## RESUELVE

**Primero. DECLÁRASE la falta de competencia** de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor Néstor Jaime López Cardona contra la UGPP.

En consecuencia,

---

<sup>8</sup> **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

**Segundo.** Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

**Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>No. <b>066</b> FECHA: <b>21/04/2023</b></p> <p></p> <p><b>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas</b> <b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a42d705ea2b50c1a4a1a674642d87f4f291344ddb51c4c002e808772cd8821**

Documento generado en 20/04/2023 09:47:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-23-33-000-2023-00003-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 153

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovida por los señores **SERGIO ALEJANDRO RAMÍREZ JARAMILLO** y **MATEO ANDRÉS ZAPATA MORENO**, por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** a los Juzgados Administrativos de la ciudad con el fin de que, en un **PLAZO NO MAYOR A TRES (3) DÍAS**, se sirvan informar si se ha tramitado o se encuentra en trámite proceso de acción popular que tenga por objeto la realización de estudios de impacto ambiental con determinación de la importancia ecológica y consecuencias de eventual desmejora, y si deben ser categorizados como zonas de reserva forestal con respecto a un relicto boscoso de la **PALMA REAL**, en Manizales, así como la suspensión de los efectos del Acuerdo 1112 de 2022 del Concejo de Manizales, y de la Resolución 246 de 2001, y en el cual obren como demandados el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, el **CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS** y la **CONSTRUCCIONES MPS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES  
Jorge Iván López Díaz  
Conjuez Ponente**

A.I. 192

**Asunto: Asume Conocimiento, Admite Recurso.  
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 17-001-33-33-004-2019-00125-03  
Demandante: Claudia Yaneth Patiño Albino  
Demandados: DESAJ.**

Manizales, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 15 de marzo de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, se **AVOCA** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 26 de Agosto de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

**ADVIERTASE** al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE IVAN LOPEZ DÍAZ**

Conjuez